

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-323-2022. Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del [REDACTED].

Narra el denunciante, que por los trabajos del proyecto "Estudio, Diseño y Construcción para la Rehabilitación u Ensanche de la carretera la Concepción Cuesta Piedra, Volcán, No. 2018-0-09-0-04-LV-005781" realizados por la empresa contratista BAGATRAC, S.A., se causó inundaciones en la zona, una bella área geográfica del territorio nacional, que en épocas pasadas se caracterizó por ser un pujante terreno agroindustrial.

Por otro lado, hace alusión a que la [REDACTED] la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exprese que no cuenta con planos de la obra a pesar de que la obra fue una solicitud formal al Ministerio de Obras Públicas y no existe una autorización por parte del Municipio para la construcción, así el denunciante indicó que esto puede llegar a configurar un delito penal enmarcado en el Libro Segundo, Título X de Delito Contra la Administración Pública, Capítulo VI, sobre Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión

pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 153, de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública dispone:

“Artículo 153. Acción de reclamo. *La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley. Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber: 1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas. 2. En caso de licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente: a. No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). 82 b. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación. Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe. La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. Se exceptúa de la presentación de esta fianza el proponente beneficiado con el informe inicial. En el caso de actos públicos de convenio marco, el monto de la fianza de acción de reclamo será establecido en el pliego de cargos, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500*

000.00). La Dirección General de Contrataciones Públicas será el custodio de las fianzas de acción de reclamo. Resuelto el reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público.”

Cabe recalcar en la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] en., se observa que el hecho denunciado se explaya contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que, supuestamente han ocurrido durante el proceso de la contratación de la constructora, y no se observa que el denunciante señale posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores o irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, de ahí que no hay competencia para esta Autoridad para conocer lo planteado pues en primera instancia la Dirección General de Contratación Pública tiene tal facultad por medio de la Acción de Reclamo o la Dirección de Contrataciones Públicas, si la Acción de Reclamo no fue resuelta.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Autoridad advierte que toda vez que el objeto de la misma, de acuerdo con lo consignado en el artículo 146 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, escapa del ámbito de competencia de esta Autoridad, conforme lo dispone las disposiciones legales citadas, esta entidad considera que la competencia en este caso corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es el ente encargado de Fiscalizar que las actuaciones de las entidades licitantes en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en la presente Ley, a tenor de los numerales 12 y 13 del artículo 153 de la Ley No. 22 de 2006.

En este apartado nos parece importante citar lo dispuesto por la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en su Resolución de 29 de mayo de 2009, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-868 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.

“Por ello, en virtud de la salvaguarda del orden legal establecido, con estricto apego a derecho y en concordancia con la aplicación del principio general contenido en el artículo 14, numeral 1 del Código Civil, se ésta llamado a ejercer la ley respetando el ordenamiento jurídico preexistente. Dicho artículo 14, en su numeral 1 señala:

“Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.”

En otras palabras, se ordena que cuando haya disposiciones incompatibles en los Códigos de la República, la disposición relativa al asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general; como tampoco no puede emitirse una orden

por autoridad distinta, cuando existe una norma que concretamente establece lo contrario.”

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide la admisión de la denuncia promovida por el Licenciado [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] en contra de [REDACTED] toda vez que esta Autoridad carece de competencia para iniciar una investigación por los hechos denunciados.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] a la [REDACTED].

TERCERO: COMPULSAR COPIAS AUTENTICADAS, a la Alcaldía de Tierras Altas, para su conocimiento conforme a la parte motiva de la presente resolución e iniciar investigación de ser necesaria.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-233-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-233-2022
EFA/OC/NR/GS

